



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-190/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹ a través de José Francisco Méndez Garduza quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital IV de Huimanguillo, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco² contra de la resolución emitida el ocho de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Tabasco³, en el expediente TET-AP-66/2021-III, que desechó de plano la demanda del recurso de apelación presentado por el hoy actor en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con el procedimiento especial sancionador

¹ En lo sucesivo podrá citarse como actor o parte actora.

² En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local, Instituto local, o por sus siglas IEPCT.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TET.

SX-JE-190/2021

PES/130/2021 promovido en contra del otrora candidato a Presidente Municipal por MORENA, del Presidente Municipal, del Director del Hospital Regional, todos del municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como del referido partido político.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
I. El contexto3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal4
CONSIDERANDO5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia7
TERCERO. Estudio de fondo9
RESUELVE19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, ya que la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco de desechar el medio de impugnación local se encuentra ajustada a Derecho, pues de las constancias de autos, se tiene que en efecto, José Francisco Méndez Garduza carecía de personería para promover el medio de defensa local en representación del Partido de la Revolución Democrática.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
- 2. Procedimiento Especial Sancionador PES/130/2021.** El cinco de junio de dos mil veintiuno⁴, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario José Francisco Méndez Garduza y del representante del Partido Acción Nacional, presentaron procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes del IEPCT contra diversos funcionarios municipales y MORENA por vulneración al artículo 134, fracciones 1, 7 y 8 de la Constitución General de la República.
- 3. Desechamiento parcial y admisión de los hechos denunciados.** El seis de julio posterior, la autoridad sustanciadora admitió por cuanto hace a los hechos en vulneración al artículo 134 constitucional; y desechó por lo que hace a los hechos de violencia política en razón de género.
- 4. Recurso de apelación local.** El nueve de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su supuesto representante propietario José Francisco Méndez Garduza, presentó

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SX-JE-190/2021

recurso de apelación ante el Consejo Electoral Distrital XVI con sede en Huimanguillo, Tabasco, contra el acuerdo referido en el punto que antecede. Medio de impugnación que quedó registrado con el expediente TET-AP-66/2021-III.

5. Resolución impugnada. El ocho de agosto posterior, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó desechar de plano la demanda promovida por José Francisco Méndez Garduza quien se ostentaba como representante del Partido de la Revolución Democrática, por “falta de legitimación”.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El diez de agosto siguiente, José Francisco Méndez Garduza en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital IV de Huimanguillo, Tabasco, promovió el presente juicio federal en contra de la sentencia TET-AP-66/2021-III.

7. Recepción y turno. El dieciséis de agosto pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente local; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-190/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se desechó su medio de impugnación por falta de legitimación del actor como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital XVI del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164,

SX-JE-190/2021

165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; y 19 de la Ley General de Medios.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁷, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁸

⁶ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en la misma se hizo constar el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito porque la demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la resolución controvertida del ocho de agosto se notificó el nueve de agosto siguiente, de forma que el plazo transcurrió del diez al trece del mismo mes; en tanto que la demanda se presentó el diez de agosto siguiente, de ahí que sea evidente que su presentación se efectuó de manera oportuna.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio fue parte actora en la instancia local; asimismo, se cumple con el interés jurídico ya que combate la sentencia que determinó desechar su medio de impugnación, determinación que le causa una lesión a su esfera de derechos.

17. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de

SX-JE-190/2021

acudir a esta Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio electoral, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

19. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y ordene al Tribunal Electoral de Tabasco que entre al estudio de fondo del recurso de apelación que promovió en esa instancia.

20. Su causa de pedir la hace depender en que la determinación de Tribunal responsable de desechar su recurso de apelación por falta de legitimación es violatoria del principio de fundamentación y motivación y lo deja en estado de indefensión.

21. Afirma el actor que tiene legitimación activa y tiene personería para presentar el medio de impugnación, ya que cuando presentó el procedimiento especial sancionador el cinco de junio de dos mil veintiuno, fue con el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

22. Señala que nunca ha dejado de tener representación sino al contrario en todo tiempo ha tenido personalidad como representante de partido ante el distrito de Huimanguillo, sólo que, como representante del Partido



Revolucionario Institucional, por lo que, en su concepto, no se deben coartar sus garantías.

23. Asimismo, aduce que los procedimientos especiales sancionadores no exigen que la legitimación activa sea exclusivamente a través de la representación de un partido político, sino pueden presentarlo ciudadanos que tengan interés en el asunto.

24. Aunado a lo anterior, aduce que el escrito de alcance de informe circunstanciado fue presentado de manera extemporánea, por lo que el Tribunal responsable no debió de tomarlo en cuenta pues es violatorio del debido proceso.

Postura de esta Sala Regional.

25. En concepto de esta Sala Regional deviene **infundado** el agravio, ya que contrario a lo que afirma el partido actor, José Francisco Méndez Garduza carecía de personería para promover el medio de defensa local, ya que de las constancias de autos, con posterioridad a la presentación de la queja con la que se instauró el procedimiento especial sancionador, el nueve de junio pasado, dejó de ser representante del Partido de la Revolución Democrática ante el XVI Distrito en Huimanguillo y, por lo tanto, carecía de facultades para comparecer en nombre y en representación del referido instituto político.

26. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

*c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para **acreditar la personería del promovente.***

[...]

27. El artículo 10, inciso c), dispone que los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

28. El artículo 12, apartado 2, que se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

29. Por su parte el artículo 13, inciso a), fracción I, establece que **la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos, **los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

30. Por su parte, el artículo 47, apartado 1, inciso a), señala que **podrán interponer el recurso de apelación, los partidos políticos**, coaliciones, candidatos independientes o agrupaciones políticas con registro, **a través de sus representantes legítimos**; los candidatos independientes también podrán hacerlo por su propio derecho.

31. En el caso, de la revisión de constancias en autos, se advierte que el cinco de junio de dos mil veintiuno, en efecto, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario – José Francisco Méndez Garduza– ante el Consejo Electoral Distrital XVI, presentó queja ante el Instituto Electoral local en contra del candidato a presidente municipal de MORENA, del Presidente Municipal de Huimanguillo y del



Director del Hospital Regional del Municipio de Huimanguillo así como en contra de MORENA, por vulneración al artículo 134, párrafos 1, 7 y 8 Constitucional.⁹

32. Queja que, mediante acuerdo de seis de julio pasado,¹⁰ la autoridad sustanciadora admitió por cuanto hace a los hechos en vulneración al artículo 134 constitucional; y desechó por lo que hace a los hechos de violencia política en razón de género.

33. El nueve de julio siguiente, José Francisco Méndez Garduza en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral distrital XVI, promovió recurso de apelación contra el acuerdo de seis de julio descrito en el párrafo precedente.

34. Recurso de apelación que el Tribunal Electoral determinó desechar por “falta de legitimación”, con base en lo que informó el Secretario Ejecutivo Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante oficio SE/CCE/293/2021, por el cual remitió las constancias relativas a la falta de personería del supuesto representante del partido político actor.

35. Ahora bien, a foja 281 del cuaderno accesorio único obra un escrito signado por José Francisco Méndez Garduza dirigido al Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo XVI, en Huimanguillo, Tabasco, mediante el cual, se advierte que el nueve de junio de dos mil veintiuno,¹¹ presentó su

⁹ Queja consultable a foja 44 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Acuerdo consultable a foja 263 del cuaderno accesorio único.

¹¹ En dicho escrito se aprecia acuse de recibido con sello del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

SX-JE-190/2021

renuncia a la representación propietario del Revolución Democrática en el Estado, esto es, cuatro días después de la presentación de su queja.

36. El mismo nueve de junio, mediante oficio PRD/DEE-145/2021, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los cambios a sus representantes distritales, entre otros, el correspondiente al Distrito XVI, designando a Ovidio Oliver Canul Caamal como su representante propietario.¹²

37. Por otra parte, en la misma fecha, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, comunicó al Titular de la Presidencia del Comité Directivo del referido partido en Tabasco, la aprobación y autorización respectiva de registrar a José Francisco Méndez Garduza como su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral IV.¹³

38. A su vez, el Presidente del Comité Directivo Estatal en Tabasco, comunicó al Secretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el cambio de representantes del partido en los consejos electorales distritales del Instituto Electoral local, en los términos siguientes:

DTTO	SALE	ESTATUS	ENTRA
04	Javier Enrique Jiménez Pérez	Propietario	José Francisco Méndez Garduza

¹²Consultable a foja 282 del cuaderno accesorio único.

¹³ Escrito consultable a foja 285 del cuaderno accesorio único.



39. A fojas 283 y 284 del referido cuaderno accesorio, obra la constancia de **acreditación de José Francisco Méndez Garduza como Consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el **Consejo Electoral Distrital 04** Huimanguillo, expedida por el Secretario Ejecutivo Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el nueve de junio de dos mil veintiuno.

40. Ahora bien, de las constancias previamente relatadas se advierte que desde el **nueve de junio** de dos mil veintiuno, **José Francisco Méndez Garduza renunció a ser representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo electoral distrital XVI**; y en esa misma fecha, fue nombrado, registrado y acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital IV.

41. Esto es, desde el nueve de junio **dejó de ser representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo electoral distrital XVI**, y desde esa misma fecha es representante, pero de otro partido político en un diverso consejo distrital, por tanto, desde esa fecha dejó de tener la facultad para actuar en juicio en representación del Partido de la Revolución Democrática.

42. De ahí que, el nueve de julio pasado, fecha en que promovió el recurso de apelación local ya no tenía personería para actuar en juicio en representación o a nombre del Partido de la Revolución Democrática, y en el mejor de los casos, quien contaba con personería para actuar o accionar algún medio de defensa a nombre de ese partido político era Ovidio Oliver Canul Caamal quien quedó formalmente registrado ante el XVI Consejo Electoral Distrital como su representante propietario.

SX-JE-190/2021

43. Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 13, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos, **los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**.

44. Por consiguiente, el hecho de que José Francisco Méndez Garduza ahora sea representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo electoral distrital IV, con cabecera en Huimanguillo, no le da derecho a tener representación o actuar a nombre de cualquier otro partido como erróneamente pretendió, bajo el argumento de que nunca ha dejado de ser representante de partido, pues esa facultad es única y exclusivamente, obedeciendo al partido que representan o del cual son personero.

45. Si bien José Francisco Méndez Garduza inició o promovió el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral, de suyo no le da facultad para promover el recurso de apelación local como erróneamente lo pretende, en tanto que no lo promovió por derecho propio sino en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en su caso, quien tenía personería para promover a nombre de dicho partido político era Ovidio Oliver Canul Caamal.

46. En efecto, la personalidad puede existir de manera originaria, cuando la persona acude por sí misma al procedimiento, o derivada, cuando la persona no actúa por propio derecho, sino en representación de alguna de las partes, respecto este último, para iniciar un procedimiento o juicio debía acreditarse tanto frente a la autoridad administrativa como ante la jurisdiccional su calidad, pues si bien se trata del mismo tema, a saber,



personalidad para actuar en un procedimiento o juicio, cuando un apoderado actúa en nombre de la actora, lo cierto es que tal cuestión se refiere a procedimientos diferentes y a relaciones procesales distintas.

47. En este sentido, se confirma que en el caso particular se surte la falta de personería de José Francisco Méndez Garduza, pues de las constancias analizadas se acredita la ausencia de las facultades conferidas.

48. Así las cosas, la determinación del Tribunal responsable se encuentra ajustada a Derecho, ya que la ausencia de un presupuesto procesal como es el de la capacidad del promovente para instar un juicio en representación de un partido político, puede válidamente tener como consecuencia el desechamiento de la demanda, pues es claro que únicamente los sujetos con facultades suficientes pueden instar la acción jurisdiccional para solicitar la tutela de intereses o derechos en representación de una persona moral como lo es un partido político sin que tal consideración constituya una violación al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal; lo anterior, conforme con el contenido de la **jurisprudencia 2ª./J. 98/2014 (10ª.)**, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”.¹⁴

49. De ahí, que tampoco le asista la razón al inconforme cuando expresa que el Tribunal responsable asumió una conducta anti-garantista, ya que se reitera, la queja originalmente fue presentada, única y exclusivamente,

¹⁴ Visible en la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 909.

SX-JE-190/2021

en su carácter de representante de un partido político y nunca por derecho propio.

50. Finalmente, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que actor refiere que el juicio electoral SX-JE-152/2021, se le tuvo promoviendo el referido juicio en representación del PRD, por lo que en el presente asunto en su concepto debe seguir la misma suerte, sin embargo, el tribunal local no le reconoció la personería, circunstancia que deviene incongruente.

51. Al efecto, el actor parte de una premisa inexacta el hecho de que se le haya reconocido personería para promover dicho medio de impugnación, ello le da facultad para accionar medios de defensa en instancias, en primer término, porque la determinación en dicho juicio no constituye la expedición de una acreditación en tanto que este órgano judicial no cuenta con esa facultad; y en segundo término, porque en aquel precedente invocado, era una situación o litis distinta al que se analiza en este asunto, así como los las constancias que se soportan respectivamente, de ahí que no existe incongruencia ni le asiste razón la afirmación del actor.

52. Como resultado de todo lo anterior, al resultar **infundado** el planteamiento de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

53. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-190/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, mediante correo electrónico a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 apartados 1 y 3, inciso c) y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del

SX-JE-190/2021

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.